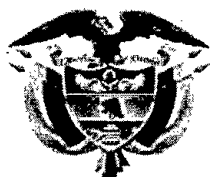


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA FERNÁNDEZ VALENCIA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00072-00

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante¹ por medio del cual se permite desistir de los testimonios de los señores ERNESTO PARRA y CESAR ALONSO MORALES decretados como prueba en auto del 23 de mayo de 2011², y reiterados en auto del 26 de marzo de 2019³ ya que no cuenta con la información del domicilio de los testigos.

Al respecto, el artículo 344 del C.P.C., contempla que «las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas» (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiere que, en efecto, no se realizó la recepción de dichos testimonios, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte se observa que se han evacuado todas las pruebas decretadas en la providencia del 23 de mayo de 2011⁴ y 24 de noviembre de 2014⁵

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de los señores ERNESTO PARRA y CESAR ALONSO MORALES, elevado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; para lo cual por secretaría informe a las partes que no se llevara a cabo la audiencia que se tenía programada para el día 22 de mayo de 2019.

¹ Folio 966, cuaderno 4.

² Folios 204, cuaderno 2.

³ Folios 962-963, cuaderno 4.

⁴ Folios 204-205, cuaderno 2

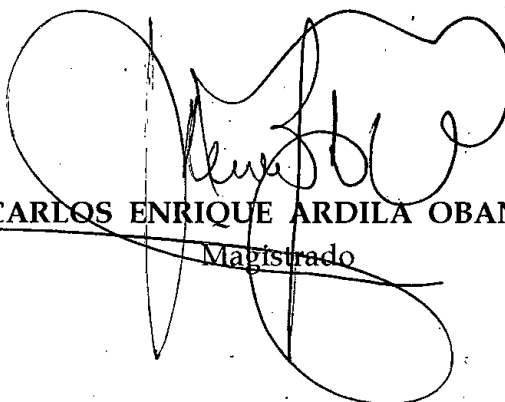
⁵ Folio 350, ibídem.

SEGUNDO: Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y los que fueran allegados con posterioridad al mismo.

TERCERO: En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjense a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto el presente auto ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado